

10601 -

Medellín, D.E.,

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 1
Radicado original: 202410381141
Fecha: 2024/11/05 2:53 PM
Responsable: BLANCA WBIELLY GRANADA GRANADA
ALCALDIA



Medio Ambiente

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de **Resolución Metropolitana No. S.A. 2191 del 16 de octubre de 2024**,
"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental" -
Expediente Ambiental CM5.19.23881.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó, entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23881, declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, relacionado con el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), sin permiso de la autoridad ambiental (sin amparo legal alguno), e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO DE DICHO EJEMPLAR y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en contra de la ciudadana antes citada.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



Al contestar favor citar el expediente CM5.19.23881.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 01/11/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 01/11/2024

FABIAN CORDOBA CADAVID
Contratista
Firmado el 01/11/2024

Anexo: Resolución Metropolitana No. S.A. 2191 del 16 de octubre de 2024

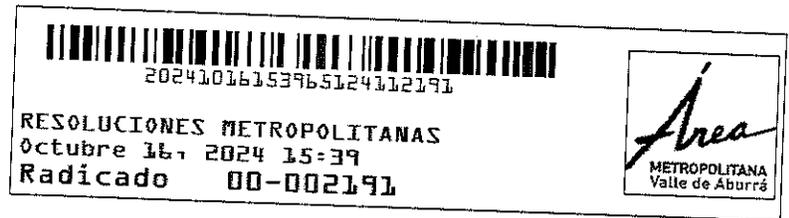
Copia: CM5.19.23881 / Trámites:
1507936.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.23881

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 041805 del 11 de noviembre del 2023, se informó a la Entidad lo siguiente: *"Buen día!, El presente es para denunciar que en el barrio Juan Pablo II en la dirección Cll 49A #2AB-161 tienen a una lora (...)"*; esto en el Distrito Especial de Medellín, Antioquia.
2. Que de conformidad con lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica-GUPAE; visitaron el 22 de noviembre de 2023 el inmueble ubicado en la señalada dirección, generándose el Informe Técnico No. 008785 del 12 de diciembre del año, en el que se evidenciara lo siguiente:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental y personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE de la Policía Nacional; realizo la visita el día 22 de noviembre del 2023 al inmueble ubicado en la dirección calle 49ª #02AB-161 barrio Juan Pablo II comuna 9 de Medellín D.E.

Al llegar al lugar, se toca en la vivienda y nos atiende muy amablemente la señora María Magnolia Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 32.420.122, se le comenta el motivo de la visita y muy amablemente nos permite el ingreso al inmueble. Al ingresar al patio se logra evidenciar una jaula de gran tamaño con una percha, alimento y agua un (1) ejemplar de loro barbiamarillo (Amazona amazonica), la señora Maria Magnolia nos comenta que el ejemplar fue un regalo de una conocida que se iba del país hace dos (2) años, la alimenta con pan, leche, frutas, semillas de girasol, agua y nunca le han cortado las alas.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; la señora María Magnolia accede a realizar la entrega voluntaria del ejemplar todo esto quedo consignado en el formato de entrega voluntaria No. 35867e. donde se realizan todas las observaciones pertinentes.

En la evaluación clínica general del ejemplar realizada en la estación de paso de la entidad, se encontró que es un Individuo adulto con condición corporal 3/5, activo y alerta no presenta vocalización anormal, correcto desplazamiento, presenta recorte de vuelo a nivel de plumas primarias 8-9-10 bilateral, sin alteraciones osteomusculares evidentes, aleteo bilateral y leve metaplasia escamosa.

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), pertenece a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.

En el territorio nacional no está permitida la tenencia de individuos de la fauna silvestre conforme la Ley 2111 del 29 de julio del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de que en algunas regiones concretas su supervivencia de estas especies está amenazada considerando su rango de distribución, la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) las clasifica según su estado de conservación.

Definiciones de las Categorías de las Listas Rojas UICN

Extinto (EX)

Un taxón está "extinto" cuando no queda duda alguna que el último individuo ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las



@areametropol

www.metropol.gov.co



búsquedas deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

Extinto en Estado Silvestre (EW)

Un taxón está "Extinto en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original.

En Peligro Crítico (CR)

Un taxón está "En Peligro Crítico" cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

En Peligro (EN)

Un taxón está "En Peligro" cuando no estando "En peligro crítico", enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano.

Vulnerable (VU)

Un taxón está en la categoría de "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que enfrenta un moderado riesgo de extinción o deterioro poblacional a mediano plazo.

Casi Amenazado (NT)

Un taxón está en la categoría de "Casi Amenazado", cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface los criterios para las categorías "En Peligro Crítico", "En Peligro" o "Vulnerable", pero está cercano a calificar como "Vulnerable", o podría entrar en dicha categoría en un futuro cercano.

Preocupación Menor (LC)

Un taxón está en la categoría de "Preocupación Menor" cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro.

Datos Insuficientes (DD)

Un taxón pertenece a la categoría "Datos Insuficientes" cuando la información disponible es inadecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción, con base en la distribución y/o el estado de la población.

No Evaluado (NE)

Un taxón se considera "No evaluado" cuando todavía no ha sido clasificado

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES

En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Según lo mencionado anteriormente, la especie encontrada se clasifica en:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA GLOBAL IUCN	APÉNDICE CITES	PRINCIPALES AMENAZAS
Loro barbiamarillo	Amazona amazonica	LC	II	Cacería tráfico para uso como mascotas, destrucción de hábitat

Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal

Teniendo en cuenta que el ejemplar se encontraba cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos y además de esto consumiendo una dieta inapropiada; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas.

Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y las condiciones mencionadas, se generaron acciones en contra las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016.

4. CONCLUSIONES

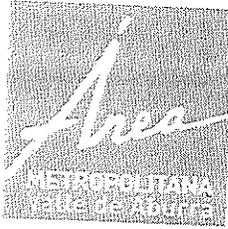
- Se confirma la tenencia de fauna silvestre en la vivienda ubicada en la calle 49ª #02AB-161 barrio Juan Pablo II comuna 9 de Medellín D.E. En el lugar, fue posible observar un (1) ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*).



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



- En la visita técnica realizada el 22 de noviembre del 2023, se tocó la puerta y nos atiende muy amablemente la señora María Magnolia Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 32.420.122, se le comenta el motivo de la visita y muy amablemente nos permite el ingreso al inmueble.
- Al ingresar al patio se logra evidenciar una jaula de gran tamaño con una percha, alimento y agua un (1) ejemplar de loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), la señora María Magnolia nos comenta que el ejemplar fue un regalo de una conocida que se iba del país hace dos (2) años, la alimenta con pan, leche, frutas, semillas de girasol, agua y nunca le han cortado las alas.
- Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAVR y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; la señora María Magnolia accede a realizar la entrega voluntaria del ejemplar todo esto quedo consignado en el formato de entrega voluntaria No. 35867e. donde se realizan todas las observaciones pertinentes.
- En la evaluación clínica general del ejemplar realizada en la estación de paso de la entidad, se encontró que es un Individuo adulto con condición corporal 3/5, activo y alerta no presenta vocalización anormal, correcto desplazamiento, presenta recorte de vuelo a nivel de plumas primarias 8-9-10 bilateral, sin alteraciones osteomusculares evidentes, aleteo bilateral y leve metaplasia escamosa.
- El ejemplar Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), pertenece a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.
- Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), se clasifica según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), un taxón está en la categoría de "Preocupación Menor" cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se considera Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.
- **Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal:** Teniendo en cuenta que el ejemplar se encontraba cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos y además de esto consumiendo una dieta inapropiada; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas. Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y las condiciones mencionadas, se





generaron acciones en contra las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016.

(...)”.

3. Que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), encontrado en el inmueble ubicado en la calle 49A No. 02 AB – 161, barrio Juan Pablo II, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, fue entregado voluntariamente por quien lo tenía en su poder, señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, tal y como quedó descrito en el Acta (Formato) de recepción de fauna silvestre No. 35867e del 22 de noviembre de 2023.
4. Que el nombre completo con número de cédula de la presunta infractora fue verificado en el sitio web de la Policía Nacional de Colombia, el 4 de abril de 2024, observándose que dicha identificación corresponde a la señora MARIA MAGNOLIA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122.
5. Que por lo antes narrado, se puede colegir que la referida ciudadana tuvo en su poder un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), el cual permanecía en una jaula, sin acreditar permiso alguno.
6. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000535 del 17 de abril de 2024¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, por la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*).
7. Que en el expediente ambiental de la referencia no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la investigada en función al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra.
8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, notificada personalmente el 15 de agosto del mismo año, la Entidad resolvió formular en contra de la investigada el siguiente cargo:
 - “Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), el cual se encontraba en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 49A No. 02 AB – 161, barrio Juan Pablo II, Distrito Especial de Medellín - Antioquia; hecho evidenciado por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el 22 de noviembre de 2023, hasta el mismo día, de acuerdo con la entrega voluntaria registrada en el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 35867e de

¹ Notificada personalmente el 30 de abril de 2024.





la misma fecha, y a lo establecido en el Informe Técnico No. 008785 del 12 de diciembre del 2023, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".

9. Que así mismo, en el párrafo 1° del artículo 1° y en el artículo 3° de la citada resolución se informó:

"(...)

Parágrafo 1°. Se tendrá como atenuante de la responsabilidad ambiental, en relación con ambos cargos formulados, la contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" que establece:

"2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor", de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo".

(...)

Artículo 3°. Informar a la referida ciudadana que, dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-23881, además de las que se allegaren en debida forma, especialmente las siguientes:

- Comunicación Oficial Recibida No. 041805 del 11 de noviembre de 2023.
- Acta (formato) de recepción de fauna silvestre No. 35867e del 22 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico No. 008785 del 12 de diciembre de 2023".

10. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 00-030990 del 27 de agosto de 2024, la investigada presenta a la Entidad sus descargos, en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Yo *Yago Fabian Hernández* con CC 32420122 de MD. me permito informar a quien correspondiera que en ningún momento mi intención acerca del ave hermanental (foto) que retuve y baje del ave su vida angustiosa la retención en una jaula a mi me lo regaló una señora que de su oficina se vino para la ciudad a vivir en un apt. y sabiendo que yo vivía en una casa de campo me lo regaló llevara tres (3) meses con el agradecido a Dios y la persona que llamó para su linater, la era ya muerta; se los aseguro yo quiero mucho los animales por ello tengo: perros y gallinas y no los mato los quiero y cuido ahora me desolato en este momento con mucho sacrificio pues fue operada de corazón abierto y está en recuperación para lo cual adjunto copia de la misma

(...)"

11. Que con la citada comunicación, la investigada presenta como anexo la historia clínica del Hospital Manuel Uribe Ángel, pero no aporta, ni solicita la práctica de pruebas.
12. Que de acuerdo con los elementos materiales probatorios que reposan el expediente y debido a que se evidenció la entrega del ejemplar de la fauna silvestre el día de la visita técnica en comento, esta Entidad considera que son suficientes para tomar una decisión de fondo y por ello no se abrirá período probatorio en el presente caso.
13. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión estableció:

"ARTÍCULO 8º. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley





1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

14. Que teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que no se requirió la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no es aplicable la etapa de traslado para alegar, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.
15. Que en atención a lo dispuesto en los antecedentes referidos, se reitera, que el presente procedimiento sancionatorio cursa con ocasión de la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 49A No. 02 AB – 161, barrio Juan Pablo II, Distrito Especial de Medellín - Antioquia; el cual fue entregado voluntariamente al personal técnico de la Entidad el 22 de noviembre de 2023, mediante Acta (formato) de Recepción de Fauna Silvestre No. 35867e de dicha fecha, por la señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, lo cual quedó establecido en el formato de entrega antes mencionado y en el Informe Técnico No. 008785 del 12 de diciembre de 2023 .
16. Que en respuesta a la investigada a la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-030990 del 27 de agosto de 2024, cabe resaltar que en el procedimiento que se está fallando en el presente caso, no se está discutiendo la propiedad del individuo de la fauna silvestre, ya que este pertenece a la nación, conforme se indica en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; lo que se discute o reprocha es su tenencia, sin amparo legal alguno.

Igualmente, en las pruebas obrantes en el expediente ambiental de la referencia, especialmente el Acta (formato) de Recepción de Fauna Silvestre No. 35867e del 22 de noviembre de 2023, no queda duda para la Entidad que la referida ciudadana incurrió en la conducta que se le reprocha en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, consistente en el aprovechamiento en la modalidad de tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallado en cautiverio en el inmueble del cual se ha hecho alusión; el cual fue entregado directamente por ella, el 22 de noviembre de 2023; acción que no la exime de la responsabilidad ambiental que pueda tener.
17. Que por consiguiente, el cargo imputado a la ciudadana en mención prosperará a la luz de la normatividad ambiental vigente.
18. Que como ilustración, el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece que “Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...).”

19. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” dispone sobre fauna silvestre, en su artículo 248, que “*La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular*”, sin que se haya probado en el expediente la configuración de alguna de las salvedades que consagra dicha disposición, que haya legitimado la tenencia del plurimencionado espécimen faunístico.
20. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece que: “*La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular*”
21. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.
22. Que el artículo 2.2.1.2.25.1, numeral 9º, del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, también establece que “*Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto ley 2811 de 1974:*

“(...) 9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*”
23. Que la siguiente norma, que se trae como ilustración, hace parte del cúmulo normativo que indica sobre su obligatoriedad en relación con el tema de la referencia; es decir, el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, la cual establece:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

² Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.





24. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
25. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

(...)

No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables—Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

26. Que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se establecieron mecanismos de protección a la fauna silvestre, consignando las restricciones al acceso, manejo, disfrute o aprovechamiento de las diversas especies faunísticas por parte de los particulares.
27. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23881, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



000954 del 13 de junio de 2024, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.

28. Que la investigada no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
29. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.”.

30. Que la investigada no debió tener en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), referido en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
31. Que la ciudadana en mención, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23881, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
32. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley





1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*. Página 13 de 20

33. Que en el caso concreto, no existe prueba que la referida ciudadana hubiere obrado amparada bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, ni de que hubiere actuado diligentemente, a fin de desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa en su contra. Por otra parte, es importante destacar, que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la acá investigada pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que ella conocía la prohibición de aprovechar bajo la modalidad de tenencia la fauna silvestre sin permiso previo, y pese a ello tuvo en su poder el citado ejemplar; lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; así las cosas, el cargo que se le formuló prosperará a título de CULPA, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional o con DOLO.

34. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



35. Que la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
36. Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024, consagra las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de las cuales, en el caso en estudio, son aplicables las consagradas en los numerales 2 y 3 que se refieren en su orden a:

“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, la cual fue tomada en cuenta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000954 del 13 de junio de 2024. Esto dado que la investigada realizó la entrega voluntaria del ejemplar antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, pues el mismo fue entregado el 22 de noviembre de 2023, lo cual quedó registrado bajo el Acta (formato) de Recepción de Fauna Silvestre No. 35867e de dicha fecha, y en el Informe Técnico No. 008785 del 12 de diciembre de 2023, y el procedimiento sancionatorio fue iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000535 del 17 de abril de 2024.

“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, pues no se comprobó que con la conducta de tenencia de fauna desplegada por la investigada, en relación con dichos cargos, se haya causado un daño al respecto. Esta última atenuante, o cualquiera otra, podrá aparecer inclusive al momento del fallo, como en el presente caso, bajo el principio de favorabilidad, conforme lo contemplado en el Memorando No. 001823 del 5 de diciembre de 2022, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; atenuante que en relación con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, será de carácter enunciativo o cualitativo con respecto al referido cargo, dado que no se impondrá la sanción de multa, incidiendo tal causal enunciativa en la determinación del fallo.

37. Que además, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024, consagra las causales de agravación, de las cuales no se encuentra procedente dar aplicación a ninguna de ellas, en contra de la referida ciudadana.
38. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009, en el artículo 40 -modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental



@areametropol

www.metropol.gov.co



competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

39. Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a otra sanción, tal como se indica:

"Artículo 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley".

40. Que el artículo 37° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20° de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación escrita como sanción:

"Artículo 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente. (...)”.

41. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que la presunta infractora aprovechaba en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), sin permiso de la autoridad ambiental competente (sin amparo legal alguno), pero del cual hizo entrega voluntaria con antelación al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, que ha dado lugar a la atenuante del numeral 2 de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024; además de la atenuante del numeral 3 del mismo artículo de la citada ley, se impondrá la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** del mismo, y como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural), apartándonos de la sanción de MULTA, dada la entrega voluntaria del referido ejemplar faunísticos; de conformidad con el artículo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 -modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024- y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 37° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20° de la nueva ley en comento; logrando el presente proceso **disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre**; dicha entrega se derivó del **efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo**, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.
42. Que una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.
43. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones de decomiso definitivo y amonestación pública escrita.

44. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
45. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
46. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, relacionado con el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), sin permiso de la autoridad ambiental (sin amparo legal alguno), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causales de atenuación de la responsabilidad ambiental de la referida ciudadana, en relación con el cargo formulado en su contra, las consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, consistentes en su orden:

“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”



@areametropol | www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Artículo 2º. Imponer como sanciones principal y accesoria, a la infractora, las siguientes:

- **Principal:**

DECOMISO DEFINITIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), de conformidad con los motivos expuestos en la presente actuación administrativa.

- **Accesoria:**

AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA. Amonestar a la señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, por la comisión de la infracción establecida en el cargo señalado en el artículo 1º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000954 del 13 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Antioquia, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la referida ciudadana que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación de la



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024

Artículo 3°. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución no eximen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4°. Incorporar como prueba al expediente identificado con el CM5.19.23881, el documento que se relaciona a continuación:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 00-030990 del 27 de agosto de 2024, con su anexo.

Artículo 5°. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada esta por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)" donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA MAGNOLIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.122, en calidad de responsable ambientalmente, o a quien haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

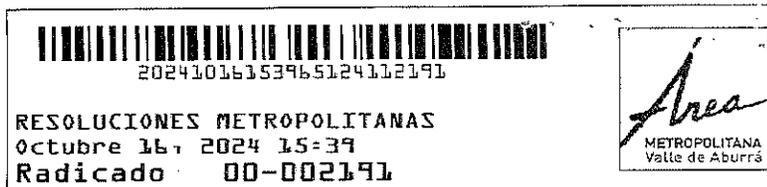
Artículo 9°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Página 20 de 20

correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 11°. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12°. Archivar, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23881.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 16/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 16/10/2024
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 15/10/2024
Revisó

ANDRES FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado el 15/10/2024

Proyectado por: ANDRES FELIPE CADAVID METRIO (CONTRATISTA)

CM5.19.23881 / Código SIM: Trámites:
1507936.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000